

**ASPECTOS PRACTICOS DE LA CUARTA DE MEJORAS
Y LA DE LIBRE DISPOSICION**

UBALDO ENRIQUE MEDINA RAMOS

**UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
FACULTAD DE DERECHO
AREA DE DERECHO CIVIL
BARRANQUILLA
1999**

Nota de aceptación

Presidente del Jurado

Jurado

Jurado

BARRANQUILLA, Junio de 1999

Dedico el presente ensayo a mi familia,
especialmente a UBALDO y JESÚS,
mis gemelos.

Agradezco a Dios.

En los momentos difíciles nos muestra
el camino iluminándolo y a la familia
V.L. por ser parte de esa luz.

TABLA DE CONTENIDO

	Páginas
INTRODUCCION	1
1. ANTECEDENTES	4
1.1 ANTES DE LA VIGENCIA DEL CODIGO DE LA UNION 187	4
1.2 DE LA VIGENCIA DEL CODIGO DE LA UNION DE 1873 A 1991	8
1.2.1 Código de 1873	8
1.2.2 Ley 57 de 1887	9
1.2.3 Ley 153 de 1887	9
1.2.4 Ley 70 de 1931	9
1.2.5 Ley 28 de 1932	9
1.2.6 Decreto 1972 del año 1933	10
1.2.7 Ley 45 de 1936	10
1.2.8 Ley 74 de 1968	11
1.2.9 Ley 75 de 1968	11
1.2.10 Decreto 2820 del año 1974	11
1.2.11 Ley 20 de 1974	12
1.2.12 Ley 1ª de 1976	12
1.2.13 Ley 27 de 1977	12
1.2.14 Ley 29 de 1982	12

1.2.15	Decreto-Ley 2272 del año 1989	12
1.2.16	Decreto-Ley 2737 del año 1989	12
1.2.17	Ley 59 de 1990	12
1.3	DE LA CONSTITUCION POLITICA DE 1991	13
2.	RELACION DEL DERECHO COMPARADO	15
3.	CONCEPTUALIZACION Y DESARROLLO TEMATICO	16
3.1	CUARTA DE LIBRE DISPOSICION Y MEJORAS	16
3.2	LEGITIMARIOS	17
3.3	LEGITIMA RIGUROSA	17
3.4	ASIGNACION FORZOSAS	17
4.	SUSTENTACION DE CASOS	19
4.1	EN CONSIDERACION A LOS ASCENDIENTES	19
4.2	EN CONSIDERACION A LOS DESCENDIENTES	19
4.3	EN CONSIDERACION AL CONYUGE SUPERSTITE	19
4.4	DISTRIBUCIÓN EN LA SUCESIÓN ABINTESTATO.(Gráficas)	22
4.4.1	En presencia de cónyuge sobreviviente y de un descendiente	22
4.4.2	En presencia de cónyuge sobreviviente y de dos descendiente	22
4.4.3	En presencia de cónyuge sobreviviente y de tres descendiente	23
4.5.	DISTRIBUCIÓN EN LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA.(Gráficas)	24
4.5.1	En presencia de cónyuge sobreviviente y de un descendiente	24
4.5.2	En presencia de cónyuge sobreviviente y de dos descendiente	24
5.	CONCLUSION	25
6.	RECOMENDACIONES	28
6.1	GRÁFICA QUE MUESTRA LAS RECOMENDACIONES	29
6.1.1	Sucesión abintestato en presencia de cónyuge sobreviviente y un Desc.	29

6.1.2	En presencia de cónyuge y dos descendientes.	29
6.1.3	Sucesión testamentaria en presencia de Cony. sobreviviente y un Desc.	30
6.1.4	Sucesión en presencia de Cony. sobreviviente, Desc. y Asc.	30
	Glosario	31
	Bibliografía	32

INTRODUCCION

La cuarta de mejoras, originaria del derecho español, faculta al testador para mejorar arbitrariamente a uno o más de sus descendientes en detrimento de los otros, lo cual trae como consecuencia lógica el resentimiento de los desfavorecidos y la desintegración consecuente de la unidad familiar.

La libre disposición o capacidad del testador de disponer absolutamente de sus bienes y distribuirlos según su voluntad, es restringida por las llamadas asignaciones forzosas que por ley esta obligada a respetar, llegando estas restricciones en el primer orden hereditario hasta un 75% de la masa.

Las restricciones en la capacidad de disponer libremente, que tiene fundamentos sólidos también tiene sus desventajas, ya que frecuentemente induce, que en vida del testador se ejecuten acciones tendientes a burlar dichas limitantes.

La cuarta de mejoras y **La libre disposición** como veremos en el desarrollo del presente ensayo, tiene como objeto individuos aislados, el favorecimiento a ciertas y determinadas personas en mayor o menor escala, olvidándose de otras, ejemplo, los ascendientes.

Consideramos que la familia debe estar por encima de sus integrantes y que no deben existir privilegios que debiliten su estructura y faciliten su decadencia.

OBJETIVOS

✿ Generales

- La integración de la familia. ^{Nota} (Llama) la atención a cerca de lo desigual, injusto y poco equitativo que para los ascendientes y el cónyuge sobreviviente del causante, resulta la distribución de los bienes en sucesión por causa de muerte en el primer orden hereditario, como resultado lógico de la evolución, la socialización y humanización del derecho.

✿ Específicos

- Adecuar la figura jurídica que determina la distribución de los bienes del causante en la sucesión mortis causa, a la realidad socio-economica del país.
- Garantizar los ascendientes del de cujus, una participación justa y acorde con sus necesidades y las posibilidades del causante equivalentes a los derechos que los descendientes tienen con respecto a sus padres.
- Mejorar la situación del cónyuge sobreviviente.

METODOLOGIA

En el desarrollo del presente ensayo utilizaremos el método **analítico**, consistente en la descomposición de los elementos heterogéneos o diversos que tanto interna como externamente

conforman el fenómeno objeto de este estudio o investigación, para conocer su esencia y particularidades.

⊗ Técnicas

- Investigación Bibliográfica
- Investigación de campo

DELIMITACIONES

Al interpretar la denominación del tema sub-examinis, encontramos que se refiere específica y exclusivamente al primer orden hereditario, o sea, el llamado de lo descendiente, teniendo en cuenta que es el único orden en que se encuentra instituida **La cuarta de mejoras** y respecto a **La libre disposición** es igualmente en este orden donde la asignación corresponde a una cuarta parte.

Por consiguiente el presente ensayo se limita, al primer orden hereditario dentro del gran andamiaje del derecho herencial o sucesoral que a su vez hace parte del Código Civil Colombiano.

También tenemos como limite territorial a la República de Colombia.

1. ANTECEDENTES

1.1 ANTES DE LA VIGENCIA DEL CODIGO DE LA UNION DE 1873 ¹

Después de un largo proceso el hombre ha individualizado la propiedad y afirmado su transmisibilidad hereditaria.

La primera forma de transmisión es la sucesión legítima, que se presenta como hecho constante en el derecho primitivo. Posteriormente surge la sucesión voluntaria, que adopta las formas del pacto sucesorio primero, y del acto testamentario después.

Tanto en Egipto, como en Babilonia los hijos tenían igual participación hereditaria, sucediendo *in capite*; los hijos adoptivos gozaban de iguales derechos que los legítimos si el padre no los rechazaba, y recibían, si lo hacía, un tercio de la legítima en los bienes muebles.

En el pueblo de Israel, por la sucesión, los bienes del padre pasaban a los hijos, y en su defecto a las hijas, recibiendo el primogénito doble parte en razón de la superioridad moral que se le reconocía sus hermanos, y la hija heredera no podía casarse en su tribu. Pero esta rigurosa sucesión legal, admitía la facultad de hacer algunas disposiciones en legados, quedando la herencia en conjunto atribuida a los hijos.

1. SUAREZ FRANCO, Roberto, Derecho de sucesión. Editorial Temis S.A. Santafé de Bogotá-Colombia, 2da edición 1996 Pags 6 y S.S

En Grecia, específicamente en Atenas, no se encuentra la transmisión en estado de indivisión del patrimonio de la familia, considerado como la propiedad colectiva de los componentes de esta; la regla es la participación igual de la sucesión entre los herederos.

Prefiriendo la línea masculina, hacíase el llamamiento, en primer lugar a los hijos legítimos o adoptivos; luego a las hijas, y en ausencia de estas a los hijos o bisnietos por el lado de los hijos; no habiéndolos a los lados de las hijas, con derecho de representación. En segundo lugar, deferíase la herencia, por no haber descendientes, a los hermanos y consanguíneos, a sus hijos, y luego a las hermanas de la misma clase y a sus descendientes; los tíos paternos y su posteridad eran llamados en seguida, y a continuación, si no los hubiere, los hermanos y hermanas uterinos y sus hijos, del mismo modo que los otros parientes maternos en igual orden que los paternos, deferiéndose la herencia en ausencia de aquello a los paternos del grado más próximo.

La introducción del testamento en el derecho griego fue obra de Solón. Las solemnidades del acto testamentario eran en la práctica voluntarias; lo cierto es que se acostumbró a presentar determinados números de testigo, y un escrito que contenía las disposiciones del testador. Pero el derecho griego admitió la compatibilidad entre la sucesión legítima y la testamentaria.

En Roma, la vocación hereditaria se concedía por ley a los herederos más próximos; el testamento fue una institución de orígenes muy antiguos.

El testamento comicial fue una especie de adopción por causa de muerte; su objeto fue el de permitir a quien carecía de descendientes impedir la desaparición de su causa y del culto familiar, excluyendo de la herencia a agnados y gentiles, que no continuaban aquellas ni este.

El testamento posteriormente *per aes et libram*, fue originariamente una enajenación fiduciaria entre vivos, que debió servir solo para disposiciones a título singular. Con el tiempo nacen los principios de la sucesión testamentaria y de la libertad de testar, característicos y fundamentales del derecho sucesorio romano.

El heredero sucede en una universalidad, ocupando el puesto del difunto y convirtiéndose en titular de todas las relaciones jurídicas constitutivas de la *universitas*; la transmisión de las relaciones se produce en su totalidad *per universitatem* en virtud de un hecho adquisitivo único y en forma que la adquisición no implica mutación o modificación de las relaciones que integran la *universitas*; el heredero sucede en el *universum jus* del difunto, en la posición jurídica de este, y como consecuencia de esta sustitución pasa a ser el sujeto de las singulares relaciones; estas, en cuanto que sobrevienen a la muerte del titular originario, se transmiten intactas al sucesor, quien de este modo continúa la personalidad jurídica del difunto, representan al "autor" y forma con él una sola persona "*cum utique nostris videtur legibus unamquodammodo esse personnam haeredis et qui itcum transmittet haereditatem*".

Reconocida la facultad de testar, desde los primeros momentos se abre paso el principio de su incompatibilidad con las soluciones intestada en el célebre aforismo *nemo pro parte testatus decedere potest*.

En el medievo se crean instituciones que coartan la libertad de testar y congelan los bienes de perpetuo dominio de una familia en el trascurso de sucesivas generaciones. Los herederos no vienen a ser sino simple fiduciarios. Con la no enajenabilidad resultan fortalecidos la primogenitura y el mayorazgo.

Esta situación subsiste en los siglos XVI y XVII, aunque con atenuantes, hasta la Revolución Francesa de 1789.

El Código de Napoleón, que se nutrió en principio de igualdad, acabó con todas aquellas instituciones del medievo.

Se tiende, entonces, volver al derecho romano y establecer el mismo derecho hereditario para todos los hijos; se suponen las diferencias por razón del sexo y se regula la distribución de la herencia *in capita e in stirpes*, prescindiendo de privilegios por razón de estirpes, de primogenitura o de la naturaleza de los bienes.

Es indiscutible la influencia del derecho sucesorio francés en el criterio del Señor Bello, aunque no la única, por cuanto el derecho español le significó una directriz especial.

La España antigua, después que sufre la influencia griega y romana, va adquiriendo caracteres más definidos con la ocupación visigoda. Pronto se difunde el testamento, admitiéndose el mancomunado entre cónyuges, ajenos a la inspiración romana.

La libertad absoluta de testar fue reemplazada por las legítimas y mejoras. La parte de libre disposición solo se aceptó sobre una quinta parte de la herencia, siendo la legítima las cuatro quintas partes, que podía distribuir el testador entre los descendientes según su parecer.

En la solución intestada se sigue el sistema romano respecto al orden de los descendientes; acoge el sistema germánico de la troncalidad, respecto de los bienes de que el causante no hubiere dispuesto.

Durante la Reconquista se restablece el principio de la sucesión forzosa a favor de los hijos, sobre todo el patrimonio, que había que distribuirse por partes iguales entre ellos, suprimiendo la mejora del Fuero Juzgo.

“Las Partidas acogen el sistema romano justiniano”.

Las leyes de Toro, de particular trascendencia para el señor Bello, legislan con extensión sobre la de mejoras, autorizando la imposición de toda clase de condiciones y gravamen de restitución “en favor de descendientes legítimos, ilegítimos que tengan derecho a heredar, colaterales y extraños, valiendo el gravamen de restitución por el tiempo que señale el mejoramiento sin limitación de cuarta ni quinta generación; establecen implícitamente la doctrina de la legítima larga de los cuarto quintos, y corta, de estos deduciendo el tercio; regulan la materia de colocación; imputan el pago de la deudas testamentales al quinto, comprendiendo en ellas los gastos de funeral y el pago de legados; regulan minuciosamente el testamento por comisario y, por último, sancionan la institución de los mayorazgos, ya de ante manos introducidos por la costumbre y muy generalizados por la práctica, prescribiendo importes restricciones para su fundación y efecto.

1.2 VIGENCIA DEL CODIGO DE LA UNION 1873 A 1991²

1.2.1 Código de 1873

Eran llamados a la sucesión abintestatos: Descendiente, Ascendiente y Colaterales Legítimos, hijos, padres o hermanos naturales, cónyuge superstite y por último el fisco “1”.

2. HONORABLE SENADO DE Colombia: Historia de las leyes, Legislatura de 1982, tomo I Bogotá DE. 1983, Pag. 6 y S.S.

Se permitió la concurrencia del hijo natural con él legítimo en la herencia del padre común, participando por iguales partes uno y otro en la mitad del patrimonio, llevándose la otra mitad, en forma exclusiva, los hijos legítimos.

1.2.2 Ley 57 de 1887

Impide que los H.N, siguieran siendo excluidos en la sucesión de su propia madre por los colaterales legítimos, por falta de reconocimiento solemne.

Restringe los efectos del reconocimiento forzoso hecho antes el juez por el padre; el hijo de esta manera reconocido, no tenía el carácter general de hijo, podía solo exigir alimentos.

1.2.3 Ley 153 de 1887

Graba a un más la situación del hijo reconocido forzosamente, en cuanto solo le reconoce derechos alimentarios “ Pero solo en cuanto fuere necesario para su precisa subsistencia ”

Por medio del Art. 86, se acaba con la vocación hereditaria del H.E. en concurrencia con el H.L., al expresar: “ Los hijos legítimos excluyen a todos los otros herederos sin perjuicio de la porción conyugal sobreviviente. ” “3”

1.2.4 Ley 70 de 1931

Autorizó la constitución del patrimonio de familia no embargable, con criterios y fines de acción social.

1.2.5 Ley 28 de 1932

Reconoce plenamente capacidad a la mujer casada para disponer y administrar los bienes que tenga al casarse y los que adquiriera luego por cualquier título.

1.2.6 Decreto 1972 del año 1933

Permite a la mujer desempeñar cargos remunerados revesados a los varones y el ingreso a la universidad.⁴

1.2.7 Ley 45 de 1936

Surge como avance fundamental en la protección del hijo extramatrimonial, determina que no puede considerarse al hijo responsable de las actuaciones de sus padres, sea que proceda de matrimonio putativo o de uniones extramatrimoniales de cualquier índole, y le otorga el derecho a establecer su filiación en todos los casos.

INNOVACIONES Y REFORNAS DE ESTA LEY:

- * Abrogación de las diferencias de hijos naturales y de dañado punible ayuntamiento, quedando únicamente dos grupos de hijos; hijos legítimos e hijos naturales.
- * Permitir la comprobación de la paternidad en juicio, acreditando una o varias condiciones o hechos determinados; y el haber aumentado los modos de reconocimiento del hijo.
- * Haber establecido la representación legal del hijo extramatrimonial.
- * Reconocimiento al hijo natural de derecho herencial frente al hijo legítimo.
- * Mejorar la situación herencial del H.N. en los demás ordenes de sucesión.

4. Ibidem

1.2.8 Ley 74 de 1968

“ La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del estado”, el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y la necesidad de la libre y plena voluntad de los contrayentes para contraerlo.

1.2.9 Ley 75 de 1968

Estableció normas sobre la filiación con perfiles de singular relevancia y creó el I.C.B.F.

1.2.10 Decreto 2820 del año 1974

En materia de patria potestad el precitado decreto dispuso en su Artículo 24: “ El inciso segundo del Art. 188 del Código Civil quedara así: “ Corresponde a los padres conjuntamente el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos legítimos. A falta de uno de los padres la ejercerá el otro”

Y respecto al patria potestad de los hijos extramatrimoniales, dispuso que también la tienen conjuntamente ambos progenitores, excepto cuando el padre ha sido declarado tal en juicio contradictorio; la excepción es lógica, por que entonces no esta en condiciones morales para ejercer la patria potestad, ya que se opuso a que fuera declarado como tal.

* La denominación de hijo natural en oposición al hijo legítimo, si bien tiene siglos de existencia, contiene un error claro por que los único hijos que no son “naturales” son los “artificiales”, y esta última clasificación solo puede asignarse a quienes sean el producto exclusivo de una procreación de laboratorio.

Este fue el criterio que guio al legislador-ejecutivo cuando en el decreto 2820 del 74 remplazo el termino “natural”, por el de “extramatrimonial” para clasificar a los hijos que por nacer de padres no casados entre si no son “legítimos”.

1.2.11 Ley 20 de 1974

Aprobatorio del Concordato, autoriza el matrimonio civil para todos los colombianos, sin tener en cuenta la religión que se profesa.

1.2.12 Ley 1ª de 1976

Estableció el divorcio para el matrimonio civil; fue modificada por la ley 25 de 1992.

1.2.13 Ley 27 de 1977

En virtud de esta ley, se estableció la mayoría de edad a los 18 años

1.2.14 Ley 29 de 1982

Este ordenamiento legal introdujo serias y trascendentales modificaciones en el sistema legal imperante en materia de derechos herenciales. En forma amplia y generosa establece la igualdad de derechos y obligaciones de los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos con respecto a los padres, dotándolos de una misma e idéntica capacidad familiar y hereditaria.

1.2.15 Decreto-Ley 2272 del 1989

Crea la jurisdicción de la familia.

1.2.16 Decreto-Ley 2737 de 1989

Se expide el Código del Menor.

1.2.17 Ley 54 de 1990

La unión marital de hecho es regulada por esta ley, la define como la comunidad de vida permanente entre un hombre y una mujer; presume la existencia de sociedad patrimonial si la unión

marital dura 2 año cuando menos, caso en el cual el capital producto del trabajo pertenece por partes iguales a ambos compañeros; también regula las causas de su disolución y forma de liquidación.

1.3 EN LA CONSTITUCIÓN DE 1991⁵

Al contrario de lo que sucedía con la Constitución Política de 1886, la de 1991 consagra los derechos sociales, económicos y culturales y mira al hombre ya no como un ente abstracto y aislado, sino integrado en una sociedad que se inicia o fundamenta en lazos familiares que requieren de una protección integral por parte del Estado y de la sociedad.

La concepción formal de la absoluta igualdad, premisa fundamental de las constituciones liberales del siglo pasado, también se ha modificado; tanto la realidad social como la económica y biológica exige el otorgamiento de ciertos privilegios que garantice una efectiva protección del ser humano en las diversas etapas de su desarrollo: Así, el artículo 43 ordena que a la mujer en estado de embarazo el Estado le brinde especial protección y asistencia y que a la mujer cabeza de familia la apoye de modo especial; igualmente consagra la obligación de asistir y proteger al niño (Art. 43), al adolescente y al anciano (Arts. 45 y 46).

También se elevó a precepto constitucional el deber del Estado y de la sociedad de dar protección a la familia, se consagró la libertad para constituir la (libertad nupcial) y se constitucionalizaron las disposiciones sobre igualdad jurídica de los cónyuges y de los hijos.

5. VALENCIAZEA, *Ub. cit.*, Págs 64-65

Sus aspectos más relevantes:

- ✖ Protección constitucional de la familia
- ✖ Libertad para constituir una familia
- ✖ Igualdad absoluta de la pareja
- ✖ Igualdad de los hijos
- ✖ Otras instituciones de familia

2. RELACION DEL DERECHO COMPARADO

No solo en Colombia ha experimentado la familia una intensa evolución legislativa en estas últimas décadas; también se ha producido en la mayor parte de los países del mundo. "6"

Algunas notas generales, comunes a todas las nuevas leyes, son las siguientes:

- ❖ La igualdad de derechos y responsabilidades dentro del matrimonio para ambos cónyuges.
- ❖ El divorcio, prohibido en una época y muy limitado en algunos países adquiere una inusitada importancia, especialmente el fundado en el mutuo consentimiento.
- ❖ A la sociedad conyugal se le hace depender más de la existencia de la comunidad doméstica entre los cónyuges que de la existencia de un vínculo abstracto de matrimonio.
- ❖ Igualmente, la concepción del hijo legítimo es más el resultado de la convivencia de marido y mujer bajo un mismo techo, dejando de ser un concepto derivado del vínculo teórico de una unión matrimonial.
- ❖ La potestad parental (antigua patria potestad) igualmente recibe un nuevo impulso y la ejercen solidariamente ambos cónyuges.
- ❖ Se igualan los derechos de los hijos extramatrimoniales a los de los hijos legítimos.
- ❖ En cuanto al concubinato, recibe un tratamiento nuevo, prescindiendo de antiguos conceptos morales excesivamente alejados de la realidad; y
- ❖ El estado asume el cuidado de los menores cuando estos no encuentran la suficiente protección de la familia.

6. *Ibidem*, Page: 74-75

3. CONCEPTUALIZACION Y DESARROLLO

TEMATICO

3.1 CUARTA DE LIBRE DISPOSICION Y MEJORAS

✓ Artículo 1242 C.C. DEROGADO. L. Art. 45/36, Art. 30. Modificado 145/36, Art. 23

“La mitad de los bienes, previas las deducciones de que habla el Art. 1016 y las agregaciones indicadas en los artículos 1243 a 1245, se dividen por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según el orden y reglas de la sucesión intestada; lo que cupiere a cada uno de esta división es su legitima rigorosa.

No habiendo descendientes, ni hijos naturales por sí o representados, con derecho a suceder, la mitad restante es la porción de bienes de que el testador ha podido disponer a su arbitrio.

Habiéndolos, la masa de bienes, previas las referidas deducciones y agregaciones, se divide en cuatro partes: dos de ellas o sea la mitad del acervo, para las legítimas rigurosas; otra cuarta, para las mejoras con que el testador haya querido favorecer a uno o más de sus descendientes legítimos, o hijos naturales, o descendientes legítimos de estos, sean o no legitimarios; y otra cuarta de que ha podido disponer a su arbitrio”. “7”

3.2 LEGITIMARIOS

✓ Artículo 1240 C.C Subrogado. L 29/82, art. 9º

Son legitimarios

1. Los hijos legítimos, adoptivos o extramatrimoniales personalmente, o representados por su descendencia legítima o extramatrimonial.
2. Los ascendientes.
3. Los padres adoptantes.
4. Los padres de sangre del hijo adoptivo de forma simple.

3.3 LEGÍTIMA RIGUROSA

Artículo 1239 C.C.

Legítimas es aquella cuota del bienes de un difunto que la ley asigna a ciertas personas llamadas legitimarios.

Los legitimarios son, por consiguiente, herederos.

3.4 ASIGNACIONES FORZOSAS

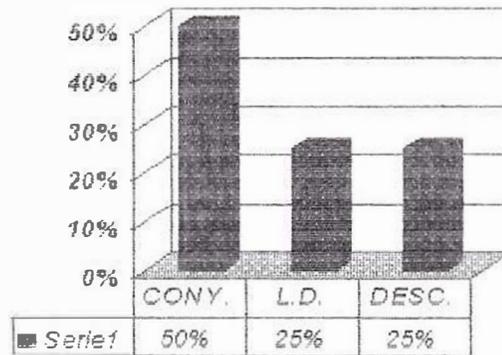
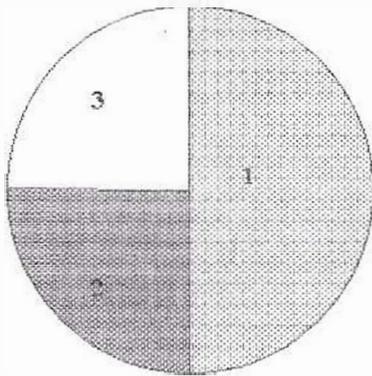
Artículo 1226 C.C

Asignaciones forzosas son las que el testador es obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aun con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.

Asignaciones Forzosas son:

1. Los alimentos que se deben por ley a ciertas personas;
2. La porción conyugal;
3. Las legítimas;
4. La cuarta de mejoras en la sucesión de los descendientes legítimos.

“Las asignaciones forzosas constituyen limitantes al derecho de testar, o libertad de testar; existen en toda clase de sucesiones y deben ser respetadas. La ley colombiana las consagra para la protección de la familia del difunto, en guarda de la justicia que sus integrantes deben observar recíprocamente”.⁸



4. SUSTENTACION DE CASOS

En consideración a:

4.1 Los Ascendientes

H y M se unen y procrean a A.

Con grandes esfuerzos y mucho sacrificios cumplen sus "obligaciones" como padres.

A accede a una posición económica estable y se comporta como un buen hijo.

A se une con B y tienen descendientes.

A muere.

No hay testamento.

¿ En que situación quedan sus padres?

Quedan desamparados. Aun cuando las normas contemplan la posibilidad de obtener alimento de sus nietos, a través de un proceso, la realidad es que la misma ley hace que esta posibilidad sea escasamente fructífera.

¿ ES ESTO JUSTO?

4.2 Los Descendientes

Mediante testamento, X favorece con la cuarta de mejoras a uno cualquiera de sus descendientes.

Independientemente que el mejorado lo merezca o no, esta situación crea entre los descendientes, inconformismo, resentimiento desestabiliza la armonía familiar

¿ ES ESTO JUSTO?

4.3 EN CONSIDERACION CONYUGE SUPERSTITE

* **H y M se une.**

Personas humildes, poca educación pero con gran capacidad de trabajo.

Tienen varios descendientes: **A, B y C.**

Después de muchos años de trabajo y sacrificio, logran consolidar una empresa que les permite vivir holgadamente, dando a sus hijos la educación y las comodidades que ellos no pudieron tener.

Muere **H.**

Se abre la sucesión y se procede a la liquidación de la sociedad conyugal, con las consiguientes consecuencias:

- a.) Se acaba la empresa
- b.) Los hijos se pelean por la herencia
- c.) Cónyuge queda a expensa de sus hijos.
- d.) Se desintegra la familia y el patrimonio.

¿ES ESTO JUSTO?

* **H y M se unen.**

Tiene dos hijos: **A y B.**

M fallece. Los hijos quedan de 10 y 12 años respectivamente.

No hay herencia.

Después de algún tiempo, contrae nuevas nupcias con **M².**

A y B conviven en el nuevo hogar hasta que se independizan.

H muere después de 40 años matrimonio con **M².**

M² tiene 75 años de edad y no tiene familia.

A y B, regresan y piden herencia.

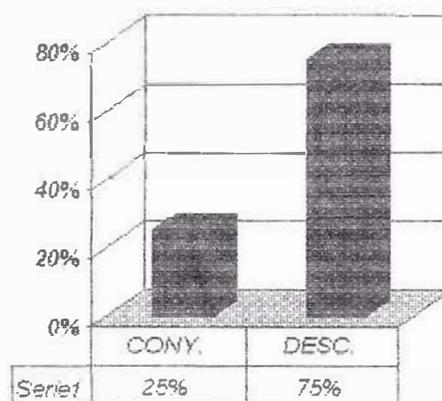
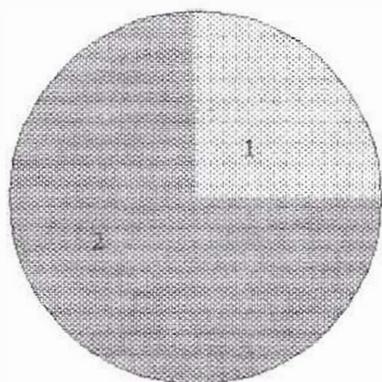
Tienen todo el derecho

M², debe vender la casa o dividirla para pagar la legitima.

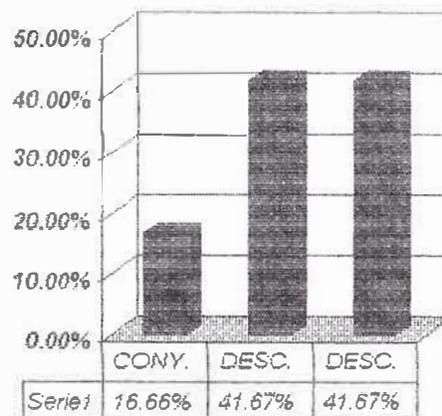
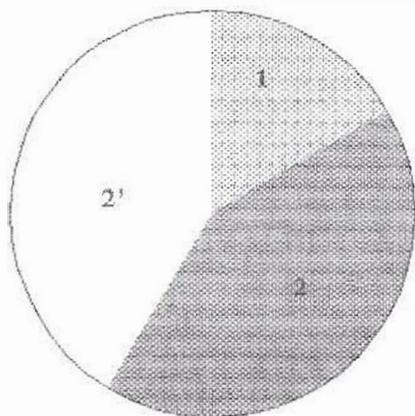
¿ES ESTO JUSTO?

4.4. GRAFICAS QUE PRESENTAN LA DISTRIBUCIÓN EN LA SUCESION ABINTESTATO

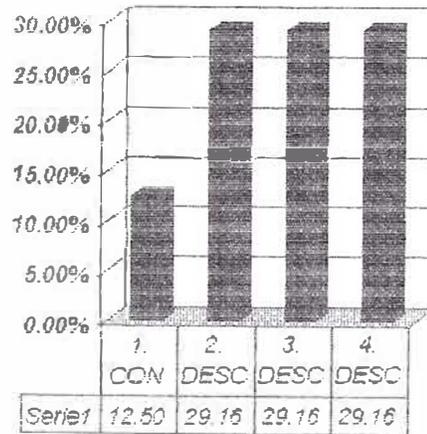
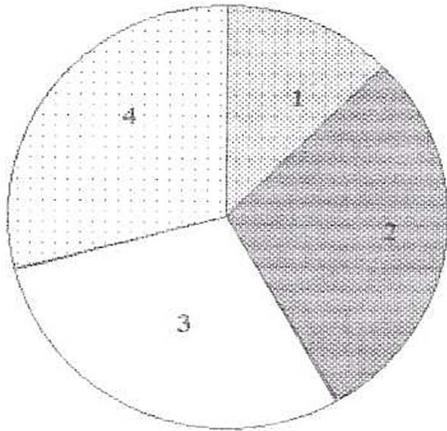
4.4.1 Abintestato en presencia de cónyuge sobreviviente y de un descendiente.



4.4.2 En presencia de cónyuge sobreviviente y dos descendientes.

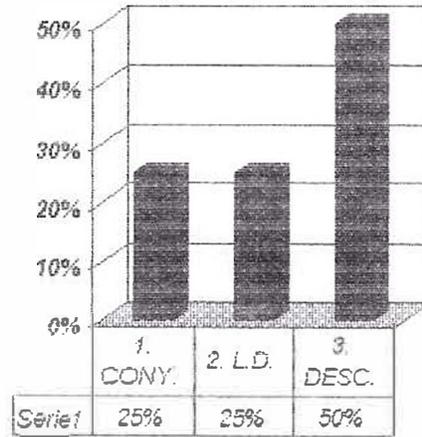
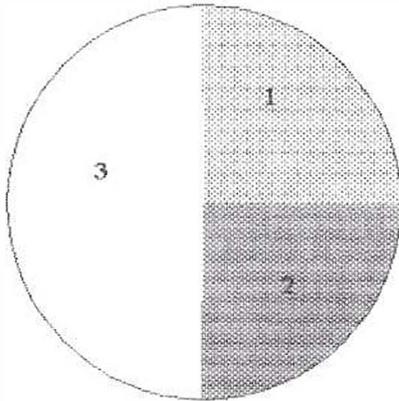


4.4.3 En presencia de cónyuge sobreviviente y de tres descendientes.

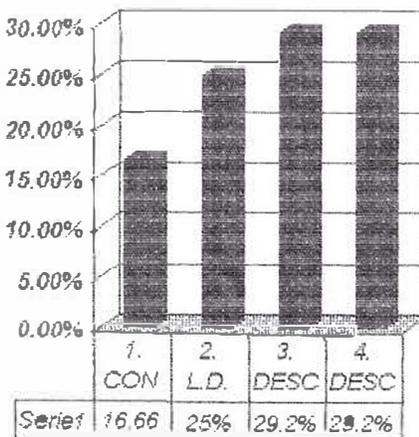
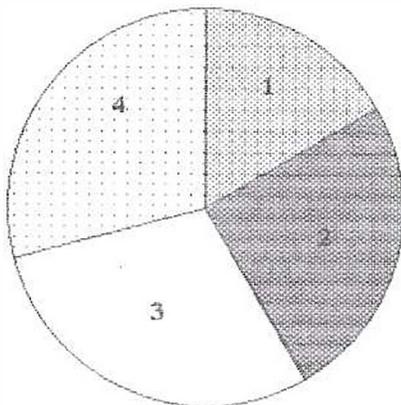


4.5 GRAFICAS QUE PRESENTAN LA DISTRIBUCIÓN EN LA SUCESION TESTAMENTARIA.

4.5.1 En presencia de cónyuge sobreviviente y de un ascendiente.



4.5.2 En presencia de cónyuge sobreviviente y dos descendientes.



5. CONCLUSION

La familia es el concepto primordial de la especie humana. Surgió junto con la vida misma. Para los materialista su razón de ser, es la procreación en común con el fin de usufructuar y perpetuar unos mismos intereses. Engels sostiene, en su tratado sobre la familia, que esta es origen del capital y su razón de ser está en procrear y en el traspaso de los bienes herenciales. Para el cristiano, la familia es una unidad espiritual, que procrea y produce en común, para el perfeccionamiento moral y biológico de la especie. Desde los dos primeros seres adánicos, desde el clan, de la tribu, de la comunidad dolménica o lacustre, hasta en la más complicada ciudad moderna, el sentido de la familia y su estructura mantuvieron la historia y sostienen la comunidad presente. Desde los tiempos más antiguos, las familias se han bifurcado en el estirpes y en cepas legítimas y extramatrimoniales, como nos cuenta la misma Biblia e inclusive la lucha por principados y reinados. El derecho injusto de primogenitura gobernó por mucho tiempo, pero las costumbres van cambiando las leyes. Un humanismo creciente, va empujando la humanidad cada día más hacia el destino de su propia naturaleza, a través de todas sus formas vitales. Aún cuando en el fondo del barro humano, los bienes terrestres tenga mucha importancia, para el cristiano, la unidad familiar se mantiene y se sostiene sobre ideales superiores, como son la perpetuidad y perfección de la especie, el amor y el connubio de las almas y de los espíritus. El concepto de familia no puede tener solamente un sentido de cuota hereditaria, debe obedecer a la sociedad de la naturaleza humana para perfeccionar biológica y espiritualmente la estirpe, la sangre, la educación y la cultura. De ahí que los mismo partidos comunistas defiendan la célula familiar y no se hayan atrevida a debilitarla,

porque en la comunidad humana pueden desaparecer los bienes, pero jamás la familia. Estos argumentos sirvieron para que el hijo extramatrimonial tenga derecho a participar en partes iguales con los hijos legítimos de los bienes materiales de sus padres, lo cual nos parece justo, pero no podemos mejorar la situación de unos miembro de la familia a costa de otros, caso patético, el de las ascendientes que en presencia de descendientes quedan legalmente desprotegidos o el caso del cónyuge sobreviviente que se ve precisado a liquidar la sociedad conyugal y proceder a la distribución de los bienes, lo que conlleva al debilitamiento del patrimonio familiar, consecuencia del fraccionamiento del mismo y en la mayoría de los casos la desintegración de la familia, o el caso de la cuarta de mejoras que produce resentimientos y discriminación entre los descendientes.

En Colombia según los últimos datos estadísticos fehacientes "DANE", nacen 1'000.000 niños al año. Más del 50% provienen de relaciones extramatrimoniales, más del 50% de las uniones con fines de procrear son de hecho, más del 80 % de la sucesiones por causa de muerte, son abintestato y más del 50% de las sucesiones se presentan en el primer orden hereditario, el 60% de los Colombianos son pobres, escasamente un 5 % se puede considerar pudiente.

Si a lo anteriormente descrito le agregamos la violencia, el desempleo el desprecio por la vida humana y la corrupción, encontramos un cuadro realmente desolador para la conservación de la familia.

Ni la familia, ni la unión de un hombre y una mujer en cualquier forma posible, ni los hijos, son una institución burguesa, ni feudal, ni renacentista, ni primitiva, ni moderna, ni contemporánea. Todo esto es obra de la naturaleza humana misma, influida por el pensamiento divino, por consiguiente tenemos la obligación de reforzar sus cimientos, para hacer realidad lo

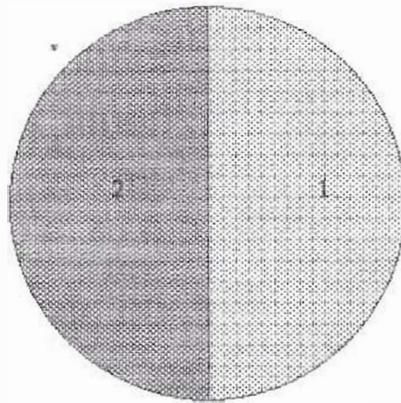
conceptualizado en el inciso primero del Art. 42 de la Constitución Política de Colombia “ La familia es el núcleo fundamental de la sociedad”.

6. RECOMENDACIONES

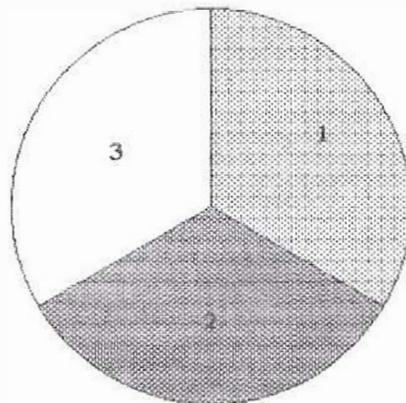
- * Abolir la cuarta de mejoras.
- * Establecer la sociedad comunitaria entre el cónyuge sobreviviente y los descendientes en el momento mismo de la apertura de la sucesión por causa de muerte, lo que facultaría al cónyuge supérstite a reservarse el derecho de liquidar o no la sociedad y de administrar el patrimonio económico común, previa renuncia de gananciales y abandono de bienes propios, pero igualando la porción conyugal a la asignación que le correspondería a cada uno de los descendientes.
- * Garantizar alimentos para los ascendientes en presencia de descendientes, en los casos que sea necesario en consideración al patrimonio económico de la sociedad comunitaria y a cargo de la misma.
- * Reducir la cuarta de libre disposición a un octavo, asignándole el octavo sobrante a los ascendientes, quienes podrían optar por herencia o alimento renunciando a aquella.

6.1 GRAFICAS QUE MUESTRAN LAS RECOMENDACIONES

6.1.1 Sucesión abintestato en presencia de cónyuge sobreviviente y un descendiente.

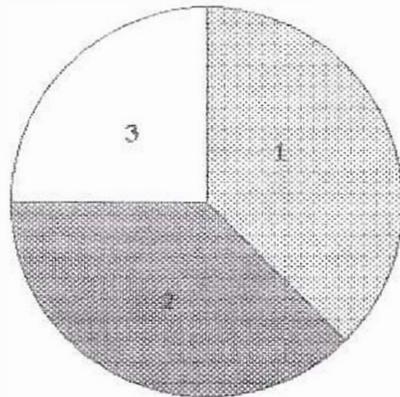


6.1.2 En presencia de cónyuge y dos descendientes.

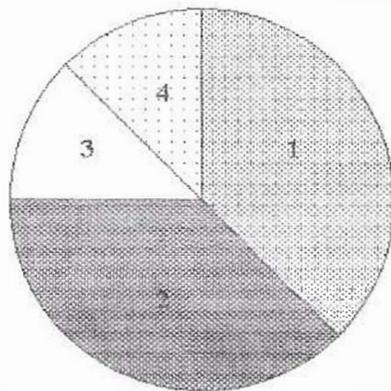


NOTA: La cuota alimentaria de los ascendientes es a cargo de la sociedad comunitaria.

6.1.3 SUCESION TESTAMENTARIA EN PRESENCIA DE CONYUGE SOBREVIVIENTE Y UN DESCENDIENTE



6.1.4 SUCESION TESTAMENTARIA EN PRESENCIA DE CONYUGE SOBREVIVIENTE, DESCENDIENTE Y ASECENDIENTE.



1= Cónyuge Sobreviviente

2= Descendiente

3= Libre Disposición

4= Alimentos Ascendiente

GLOSARIO

Art.	Artículo
C.C.	Código Civil
Cony.	Cónyuge
C.P.	Constitución Política
C.de M.	Cuarta de mejoras
DANE	Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas
Desc.	Descendiente
H	Hombre
H.E	Hijo Extramatrimonial
H.L	Hijo Legítimo
H.N.	Hijo Natural
I.C.B.F	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
M	Mujer
M ²	Segunda mujer
P.C.	Porción conyugal

BIBLIOGRAFIA

ANGULO MENCO, Carlos J.: Del trabajo Bibliográfico y de la Investigación Científica, Editorial Promocultura Barranquilla, Colombia 1983.

CANO JARAMILLO, Carlos Arturo: La redacción de texto Jurídico, Editorial Linotipia Bolívar y Cía. S. en C, impreso en Colombia, primera reimpresión 1997.

Código Civil Colombiano, Legis 1997

Código Penal Colombiano, Legis 1997

Código Procedimiento Civil, Legis 1997

HONORABLE SENADO DE COLOMBIA: Historia de las Leyes Legislatura de 1962, tomo III, Bogotá, D.E, División de Edición DANE 1982.

HONORABLE SENADO DE COLOMBIA: Historia de las Leyes Legislatura de 1982, tomo I, Bogotá, D.E, 1983.

JARAMILLO VELEZ, Lucrecio: Historia del Derecho Romano, Editorial Bedout S.A. Medellín, Republica de Colombia, Tercera edición 1981

LAFONT PIANETA, Pedro: Derecho de Sucesiones, tomo III, Editorial Colombia Nueva Ltda, Sexta Edición 1993.

MEDELLIN, Carlos J-MEDELLIN F, Carlos: Lecciones de Derecho Romano, Editorial Temis S.A. Santafé de Bogotá-Colombia, Decimatercera edición 1997.

MONROY S., Jerónimo A: Metodología, hermeneutica, técnica de la investigación científica, Universidad Libre, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Tipografía y Litografía Dovel 1986.

ORTEGA TORRES, Jorge: Código Civil, Editorial Temis Bogotá, D.E. Quinta Edición 1961.

PETIT, Eugéne: Tratado Elemental de Derecho Romano. Abogados asociados editores, Novena edición.

RAMIREZ FUERTE, Roberto: Sucesión, Editorial Temis S.A Santafé de Bogotá-Colombia, 4ª edición 1996.

RAYMONOD GUILLIEN, Jean Vicent: Diccionario Jurídico, Editorial Temis Bogotá Colombia, Segunda edición 1990.

ROMERO CIFUENTE, Abelardo: Editorial Colombia Nueva Ltda, Edición Liberal del Profesional. Bogotá Colombia., Segunda edición, 1983

SUAREZ FRANCO, Roberto: Derecho de Sucesiones, Editorial Temis S.A. Santafé de Bogotá-Colombia, 2^{da} Edición 1996.

VALENCIAZEA, Arturo-ORTIZ MONSALVE, Derecho de Familia, tomo V 7^a edición, Editorial Temis.

VALENCIAZEA-ORTIZ MONSALVE: Derecho Civil-Derecho de sucesiones 2^{da} Edición.

VARGAS VALOIS, Rafael: Exegesis del Derecho Romano, Vol. II, Editorial Cosmos Bogotá Colombia, 2^{da} Edición 1981.

VELASQUEZ LONDOÑO, Ruben: Régimen Herencial. Señal editora 5^{ta} edición 1995.